



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expedientes: TEECH/JDC/055/2022 y su
acumulado TEECH/JDC/056/2022.

Parte actora: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**¹, en su carácter de
Presidente Municipal Constitucional del
Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas y,
DATO PERSONAL PROTEGIDO², en su
calidad de Regidora de Representación
Proporcional del mismo Ayuntamiento.

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana.

Tercero Interesada: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**³, en su calidad de Regidora
de Representación Proporcional del
Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús
Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Rosa Fabiola Tovilla Bustos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; catorce de diciembre de dos mil veintidós.-----

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

² De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

³ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como tercero interesada o compareciente.

SENTENCIA que resuelve los juicios ciudadanos TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022, promovidos, el primero por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas y, el segundo por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento; en contra de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante la cual declaró la existencia de actos consistentes en Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.⁴

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional⁶. El once de enero⁷, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador⁹.

a) Presentación de la queja y/o denuncia. El veintiuno de junio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de queja y/o denuncia en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Presidente Municipal Constitucional del mismo Ayuntamiento, por presuntos actos constitutivos de Violencia Política en razón de Género¹⁰.

b) Aviso inicial. El mismo veintiuno de junio, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, informó a las integrantes de la citada Comisión, sobre la presentación de la queja referida en el punto que antecede¹¹.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

¹⁰ Visible de la foja 001 a la 027, del anexo III, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

¹¹ Visible de a foja 063, del anexo III, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

c) Inicio de investigación preliminar y agotamiento de la misma.

En la misma data, se dio inicio la investigación preliminar aperturándose el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/DMG-VPRG/072/2022; por lo que, entre otras cosas, se giró memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de que diera fe de lo que se le ordenó en dicho acuerdo; asimismo, se envió oficio al Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, para que proporcionara documentación relativa a la quejosa¹²; y, el doce de julio, se declaró agotada la referida investigación preliminar¹³.

d) Admisión de la queja e imposición de medidas cautelares.

El catorce de julio, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral local, admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionar, asignándole la clave alfanumérica IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022; y, se ordenó correr traslado al hoy actor, para que contestara respecto a las imputaciones formuladas en su contra¹⁴; de igual forma, en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo en mención, se aperturó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAMCAUTELAR-VPRG/DMG/009/2022, en el que, en la misma fecha, se declaró procedente la imposición de las citadas medidas cautelares¹⁵.

e) Admisión y desahogo de pruebas, alegatos y agotada la investigación.

El doce de agosto, se acordó admitir y desahogar las

¹² Visible de la foja 064 a la 075, del anexo III, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

¹³ Visible de a foja 1655, del anexo III, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

¹⁴ Visible de la foja 1656 a la 1696, del anexo VI, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

¹⁵ Visible de la foja 001 a la 048, del anexo II, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se aperturó la etapa de alegatos y se declaró agotada la investigación¹⁶.

f) Cierre de instrucción. El treinta y uno de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción¹⁷.

g) Proyecto de resolución y aprobación de la misma. El treinta y uno de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, emitió el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/013/2022¹⁸; y, el siete de septiembre, fue aprobado por el Consejo General del referido Instituto¹⁹; la cual fue notificada vía correo electrónico a las partes el ocho de septiembre posterior²⁰.

III. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconformes con la resolución anterior, con fechas veinte y veintiuno de septiembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento, respectivamente, promovieron ante la autoridad responsable, sus respectivos juicios ciudadanos.

¹⁶ Visible de la foja 2619 a la 2631, del anexo VIII, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

¹⁷ Visible de la foja 2633 a la 2680, del anexo VIII, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

¹⁸ Visible de la foja 2681 a la 2745, del anexo VIII, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

¹⁹ Visible de la foja 2746 a la 2812, del anexo VIII, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

²⁰ Visible de la foja 2813 a la 2816, del anexo VIII, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

a) Trámite Administrativo. La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación respectivos, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; por lo que, en el expediente TEECH/JDC/055/2022, hizo constar que **sí** recibió escrito de tercero interesado²¹ y que, respecto del diverso TEECH/JDC/056/2022, **no** recibió escrito alguno promovido con esa calidad²².

IV. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción de los informes circunstanciados de los juicios ciudadanos y anexos. El veintisiete y veintiocho de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los informes circunstanciados, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; así como los escritos de presentación de los medios de impugnación que nos ocupan y las demandas respectivas; adjuntando diversos anexos pertenecientes a los juicios respectivos.

2. Turno. En veintiocho de septiembre, el Presidente de este Tribunal, ordenó formar y registrar el primero de los juicios con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/055/2022**, y remitirlo a la ponencia de la **Magistrada Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**; lo cual fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/576/2022**; y, el veintinueve siguiente, el mencionado Presidente, realizó lo propio por lo que hace al diverso **TEECH/JDC/056/2022** y, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó su acumulación al primero de los medios de impugnación, por ser el más antiguo; asimismo, turnarlo a la Ponencia antes referida, para que

²¹ Según razón de veintitrés de los actuales, visible a foja 038, del expediente principal TEECH/JDC/055/2022.

²² Según razón de veintiséis de los actuales, visible a foja 033, del expediente TEECH/JDC/056/2022.

**TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022**



procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/578/2022.

3. Acuerdo de radicación de los medios de impugnación, tercero interesada, requerimiento y oposición para la publicación de datos personales. El treinta de septiembre, la Magistrada instructora, tuvo por radicados los juicios ciudadanos interpuestos por él y la accionante; asimismo, tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal; así como, de la razón de veintitrés de septiembre, donde se hizo constar que en el expediente TEECH/JDC/055/2022 **sí** se presentó escrito de tercero interesada y, de la razón de veintiséis del mes indicado, **no** se presentó escrito con esa calidad relativo al expediente acumulado TEECH/JDC/56/2022; así también, ordenó requerir al actor del primero de los expedientes, para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, con el apercibimiento de ley; y, tomando en consideración que la actora del expediente acumulado y tercero interesada del expediente TEECH/JDC/055/2022, manifestó no otorgar su consentimiento para los fines antes precisados, se tomaron las medidas necesarias al efecto.

4. Cumplimiento, oposición para la publicación de datos personales y admisión del medio de impugnación. El cinco de octubre, se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado al actor del expediente TEECH/JDC/055/2022 y, por tanto, su **negativa** para la publicación de sus datos personales en los medios públicos

con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional; y, el siete siguiente, se admitieron a trámite los medios de impugnación respectivos.

5. Con fecha veinticinco de noviembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional, compareció ostentándose como indígena de la etnia zoque y hablante de esa lengua materna, alegando nuevos agravios en contra de la resolución impugnada.

6. **Admisión y desahogo de pruebas.** El siete de diciembre, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

7. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022, promovidos, el primero por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de



Tecpatán, Chiapas y, el segundo por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento; en contra de la resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante la cual declaró la existencia de actos consistentes en Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales; siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información

y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte que la y el actor señala a la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en el artículo 114, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente **TEECH/JDC/056/2022**, al diverso **TEECH/JDC/055/2022**, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Cuarta. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los terceros interesados pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con el que pretende el actor.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la publicación de la interposición de un medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, numeral 1, de la citada Ley.

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



En este contexto, respecto del expediente TEECH/JDC/055/2022, durante el plazo antes mencionado, compareció como tercero interesada **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas; en consecuencia, advirtiéndose del sello de recibido que obra en el escrito presentado el veintitrés de septiembre de la presente anualidad ante la oficialía de partes de la autoridad responsable, se tiene con tal carácter a la funcionaria edilicia antes indicada, al ser oportuna su comparecencia; además, el escrito reúne los requisitos señalados por el artículo 51, numeral 1, de la Ley de la materia; por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados en su escrito de mérito, en el sentido de que prevalezca el acto impugnado.

Ahora bien, por lo que hace al diverso expediente TEECH/JDC/056/2022, no compareció persona alguna con esa calidad.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en los presentes casos, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en sus informes circunstanciados y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en los presentes asuntos.

Sexta. Procedencia del juicio. Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas constan los nombres y firmas de quienes las presentan, se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el siete de septiembre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, notificada vía correo electrónico a las partes el ocho siguiente, y, si los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable el veinte y veintiuno posterior, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho, por ser sábados y domingos y doce, trece, catorce, quince y dieciséis, por suspensión de términos en conmemoración del “212 aniversario de la independencia de México”²³(sic); por consiguiente, es incuestionable que fueron promovidos dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

c) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparecen la y el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en sus informes circunstanciados, de donde se advierte que tienen la calidad de

²³ Visible de la foja 176 a la 186, del expediente principal TEECH/JDC/055/2022.



denunciante y denunciado, respectivamente, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.

d) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de los presentes juicios ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo consideran las partes, el conocimiento de los mismos.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque la resolución controvertida, emitida en el expediente IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, por el Consejo General del Instituto Electoral Local y, en consecuencia, en el expediente TEECH/JDC/055/2022, se ordené a la autoridad responsable a que se dicte otra en la que se declare inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuyó, por Violencia Política en razón de Género; en tanto que, en el expediente TEECH/JDC/056/2022, en plenitud de jurisdicción, se realice el estudio de los planteamientos hechos valer ante la autoridad responsable y se resuelva conforme a derecho, al considerar que la sanción al infractor es insuficiente.

La causa de pedir en ambos casos se sustenta en el hecho de que, en su concepto, el fallo impugnado, es violatorio de diversas disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho o si los agravios que hacen valer la o el accionante son fundados, y de ser así, debe revocarse.

Síntesis de agravios, de los escritos de demanda se deducen los siguientes **agravios**.

TEECH/JDC/055/2022

a) Violaciones al debido proceso por la falta de argumentación jurídica y valoración de las pruebas, que lo dejan en estado de indefensión.

- Que la autoridad responsable no tomó en cuenta lo establecido por el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se otorgan facultades a favor de las

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

diversas legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal; ello por cuanto a que a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, fue convocada legalmente a través de los estrados de ese Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interno de las Sesiones de cabildo de ese cuerpo edilicio, como se advierte del instrumento notarial 8506, expedido por el licenciado Juan Carlos Ramírez Matuz, Notario Público número 118 del Estado de Chiapas, que no fue valorado por la referida autoridad responsable.

- Que la autoridad responsable tomó en cuenta solo los dichos de la parte agraviada, sin considerar que la falta de exhibición de alguna prueba no puede tener como demostrado un hecho afirmado por una parte e imputado arbitrariamente a la otra.
- Que no obra prueba que demuestre la culpabilidad del hoy actor, de instruir a sus subalternos para que la imagen y nombre de la quejosa no aparezca en la página institucional de ese Ayuntamiento.
- Que la autoridad responsable omitió individualizar cada uno de los señalamientos de la denunciante, lo que violenta la presunción de inocencia al tenerlo como presunto responsable de las violaciones, que, a decir de la quejosa, constituyen violencia política en razón de género.
- Que la autoridad responsable no supo diferenciar entre la violencia institucional y la violencia política en razón de género, al establecer erróneamente que aprovechándose de su cargo de Presidente Municipal, invisibilizo e impidió el ejercicio de sus derechos políticos a la quejosa; por lo que, al no estar plenamente demostrados los extremos que acreditan que cometió la conducta reprochada, se debe revocar la resolución impugnada y dictarse otra que lo declare no responsable de los hechos denunciados.

b) Indebida acreditación de los elementos necesarios para establecer violencia política en razón de género.

- La autoridad responsable solamente analizó los dos primeros elementos de los cinco previstos en la jurisprudencia 21/2018.
- Que no basta demostrar la existencia de actos obstructivos del cargo, como la negativa u omisión de proporcionar información, la falta de convocatorias a las sesiones de cabildo y la imposibilidad de participar en ellas, así como la falta de respuesta a diversos escritos, sino que es necesario que se demuestre al menos en grado indiciario que los actos de violencia se dieron por el hecho de que su destinataria es mujer o que causan un impacto diferenciado para las personas del género femenino, lo cual no ocurrió, pues realiza un estudio fragmentado de los hechos denunciados, ya que con las mismas pruebas lo absuelve de violencia política en razón de género y de otras tiene por acreditadas su responsabilidad y lo sanciona.
- No obra prueba que demuestre su culpabilidad de instruir a sus subalternos para que la imagen y nombre de la quejosa no aparezca en la página institucional de ese Ayuntamiento.

TEECH/JDC/056/2022

Único. Indebido análisis de la permanencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- Que la conducta desplegada por el Presidente Municipal de Tecpatan, Chiapas, al ser clasificada como una falta grave ordinaria, debió establecerse de conformidad a lo establecido por el artículo 11 inciso a) y b) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Que la resolución impugnada establece únicamente un periodo de un año por el tipo de falta, y cuatro meses en relación al tercio que disponen los

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

lineamientos, al ser perpetrados por un servidor público, lo que no representa, ni un tercio de la temporalidad señalada en los citados lineamientos, que incluso es menor a la temporalidad de las faltas clasificadas como leves.

- Que la sanción impuesta por la autoridad responsable es insuficiente para inhibir las conductas sistemáticas y retrotraer el impacto en el grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, ya que se le debió imponer una sanción más severa, así como implementar medidas de no repetición, incrementando el tiempo de su registro en el Sistema Nacional y Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como una multa simbólica, con la finalidad de disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Octava. Metodología de estudio. En primer término, se analizarán las alegaciones que hace valer el actor del expediente TEECH/JDC/055/2022, concernientes a la falta de exhaustividad e incongruencia del acto impugnado, así como la deficiencia en la valoración de las pruebas, dada la estrecha relación que guardan entre sí; para después contestar los motivos de disenso que, a su dicho, se relacionan con la indebida acreditación de los elementos necesarios para establecer que existió violencia política en razón de género.

Por último, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento Tecpatan, Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/056/2022, que se centran en la deficiencia del análisis de la permanencia en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de **DATO PERSONAL**

PROTEGIDO, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

Novena. Estudio de fondo.

Cuestión previa. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de veinticuatro y presentado el veinticinco, del mes y año indicados, signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional, quien, hasta esa fecha, compareció ostentándose como indígena de la etnia zoque y hablante de esa lengua materna.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas en el escrito respectivo, se advierte que, lo que pretende es el perfeccionamiento de los hechos y agravios expuestos en su demanda inicial, lo cual es inadmisibles porque constituiría una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos no controvertidos en su demanda primigenia, lo que sería incongruente, pues se daría la oportunidad de estudiar argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado en la referida demanda inicial.

Máxime que, nos encontramos analizando la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en un Procedimiento Especial Sancionador que fue debidamente notificado a las partes.

Lo anterior, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un escrito de ampliación de demanda debe presentarse dentro del plazo previsto



para el escrito inicial²⁴, en el presente asunto, la actora tuvo, en todo caso, del nueve al veintiuno de septiembre de la presente anualidad, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho, por ser sábados y domingos y doce, trece, catorce, quince y dieciséis, por suspensión de términos en conmemoración del “212 aniversario de la independencia de México”²⁵, para ampliar su demanda, sin que lo haya hecho, por tanto, hacerlo hasta estos momentos resulta totalmente extemporáneo.

Expuesto lo anterior, en cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la y el promovente o bien, en orden diverso sin que ello les ocasione perjuicio, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en su perjuicio, sino la falta de estudio de alguno de ellos, en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Marco normativo.

1. Violencia política en razón de género.

²⁴ Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”

²⁵ Visible de la foja 176 a la 186, del expediente principal TEECH/JDC/055/2022.

De conformidad con los artículos 1o y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva de las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución, como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

La violencia en general en contra de las mujeres y, en específico, la violencia que sucede en el contexto político, constituye una forma de discriminación marcado por estereotipos de género, el cual no debe tolerarse bajo ninguna circunstancia. Las mujeres constituyen un grupo de la sociedad que históricamente han sido marginadas en el ejercicio de sus derechos; y, de forma aún más marcada, cuando estos derechos pretenden ejercerse en el ámbito político electoral.

Por ello, cuando se denuncian hechos que pudieran significar cualquier ataque al ejercicio de los derechos de las mujeres, debe repasarse el marco normativo que las protege, con el fin de evitar, sancionar y, en su caso, remediar cualquier ataque que implique un menoscabo en sus derechos, sobre todo, porque es importante identificar de manera correcta el derecho lesionado, el tipo de lesión — que puede ser físico o emocional —, la intensidad de la lesión o puesta en peligro, así como para tener un panorama más amplio para poder identificar todos y cada uno de los elementos que contribuyen a violentarlas. Esto es, tener la posibilidad de identificar cualquier circunstancia que, basado en estereotipos de género, contribuyen a causar un daño a las mujeres por su condición de mujer.

Así, podemos citar el artículo 1o, de la Constitución Política General, el cual señala que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, en el párrafo quinto establece que se prohíbe la discriminación, entre otros supuestos, por cuestión de género. Este precepto constitucional, constituye el primer indicador de los derechos de igualdad y no discriminación del que deben gozar todas las personas a nivel nacional.

A mayor precisión, también resalta el contenido del artículo 4o, de la misma Constitución, el cual señala que el hombre y la mujer son iguales ante la ley. En este tenor, resulta evidente que desde el ámbito interno, el Estado Mexicano está obligado a prevenir, investigar y sancionar cualquier hecho que implique menoscabo del derecho de igualdad de las mujeres, sobre todo, cuando éstas se encuentran en ejercicio de algún derecho político.

Ahora bien, a nivel internacional, el Estado también está obligado a hacer frente las situaciones que implique cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres. En efecto, los artículos 4o y 7o, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”) señalan:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a torturas;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h) El derecho a libertad de asociación;
- i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

- j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Por otra parte, la Recomendación General 19, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, entre otras cosas, recomienda a los Estados partes, adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole, necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia.

A nivel legal, tenemos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En el artículo 20Bis de esta ley, se define a la violencia política en contra de las mujeres, como toda

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Cabe precisar que el precepto legal antes mencionado, señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Por otro lado, debe mencionarse que en el año dos mil dieciséis, diversas instituciones públicas y autoridades electorales del País, encabezadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, diseñaron un protocolo para atender la violencia política contra las mujeres. En lo que interesa destacar, este protocolo precisa que para detectar si una mujer está siendo víctima de violencia política por razones de género, es necesario cuestionarse si el acto u omisión:

- ¿Se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer?, ¿Les afecta desproporcionadamente?, ¿tiene un impacto diferenciado para las mujeres respecto de los hombres?
- ¿Obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales?

- ¿Ocurre en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

En torno al tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, para que se constituya violencia política en razón de género, es necesario reunir los siguientes elementos²⁶:

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

²⁶ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho

De lo hasta ahora expuesto, podemos constatar que es evidente la existencia de todo un entramado jurídico normativo que sirve como herramienta para juzgar y determinar las consecuencias en los casos en que se denuncie cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres. Además, que este tipo de cuestiones deben considerarse de interés público y, por tanto, las autoridades deben realizar un análisis contextual de todos los hechos y demás circunstancias que rodeen al caso, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

2. Deber de juzgar con perspectiva de género.

Cuando se trata de juzgar un asunto en el que está inmerso posible violencia política en contra de las mujeres, es obligación de las autoridades resolverlos con perspectiva de género. Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha trazado una metodología²⁷ que implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

No obstante, debe precisarse que, a criterio de este Tribunal Electoral, esa metodología constituye un parámetro mínimo, a partir del cual, las autoridades electorales pueden identificar los elementos que constituyen violencia política en razón de género; empero, también pueden apoyarse de otros criterios o herramientas, dependiendo de las circunstancias que rodeen al caso.

²⁷ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836, Primera Sala, Constitucional.

La metodología, desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene seis pasos que las y los operadores de justicia deben seguir, siendo las siguientes²⁸:

- 1) Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 3) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas;
- 4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- 5) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas (y, aunque la tesis no lo dice, personas indígenas);
- 6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente.

²⁸ Amparo Directo en Revisión 4811/2015.

**TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022**

En concordancia con lo anterior, cuando se conozcan de demandas en las que se alegue la comisión de violencia política en razón de género contra una mujer, debemos evaluar las circunstancias particulares de la controversia, tomando en cuenta, por ejemplo, si el agravio único o esencial, radica solamente en poner en evidencia dicha violencia, si derivado de lo reclamado es viable o no, que sea revisado por alguna autoridad administrativa o electoral y, en su caso, si es procedente escindir una demanda o ello resultaría perjudicial para la parte actora y la solución de la controversia.

Así, juzgar con perspectiva de género, significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

También se puede tomar como referencia, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano- necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean al caso, se determine si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene en ellas un impacto diferenciado o les afecte desproporcionadamente²⁹.

Todo lo expuesto, constituye las bases para juzgar un asunto con perspectiva de género, cuando en estos podrían estar implícitos posibles violaciones de derechos fundamentales de las mujeres. En

²⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.

ese tenor, se hace la precisión que, en el presente asunto se analizará todo el contexto en que está circunscrita la controversia desde su origen, con el fin de emitir una resolución ajustada a derecho.

3. Reversión de la carga de la prueba

El presente caso se juzgará con perspectiva de género y aplicando el principio de reversión de la prueba en beneficio de la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, lo anterior ya que se estudia la probable comisión de actos de violencia política en razón de género y es criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados³⁰.

Existe criterio establecido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la

³⁰ Véase SUP-REC-0091/2020, criterio que fue reiterado en el SUP-REC-0164/2020.

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y

señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.³¹

4. Deber de fundar y motivar las resoluciones.

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

³¹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Por otra parte, existirá una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en determinado caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52³², T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

5. Principio de exhaustividad y congruencia.

³² Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional. Estos principios, también deben ser observados en aquellos actos emitidos por autoridades administrativas, que revisten de características materialmente jurisdiccionales, como sucede de aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001³³ de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002³⁴, de rubro: 'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

Ahora bien, el principio de congruencia, que no se desvincula de la exhaustividad, reviste para el dictado de las sentencias, en dos vertientes, interna y externa. En efecto, las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos.

³³ Consultable en la siguiente liga
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

³⁴ Visible en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>

En tal sentido, la congruencia en su doble modalidad, debe entenderse de la manera siguiente: 1) **congruencia interna**, por la cual, las resoluciones deben contener consideraciones o afirmaciones coherentes entre sí, y 2) **congruencia externa**, esto es, la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada.

La congruencia significa entonces que, cualquier tipo de resolución que dirima una controversia jurídica, nunca debe distorsionar lo pedido o alegado en defensa por cualquiera de las partes, sino atender todas sus pretensiones. Aspectos a los que se ha referido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2009³⁵, se rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

6. Derecho de audiencia y debido proceso legal.

La Corte Interamericana precisa que, si bien, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo³⁶.

En este sentido, el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos³⁷.

La previsión en la Convención al derecho de toda persona a ser oída *por un juez o tribunal* se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

³⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. [Serie C No. 71](#), § 71, Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. [Serie C No. 268](#), § 166.

³⁷ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. [Serie C No. 151](#), § 118, Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. [Serie C No. 234](#), § 118

determine derechos y obligaciones de las personas, por lo que **cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal** en los términos del artículo 8³⁸.

En el *Caso Yatama Vs. Nicaragua* también se reconoció a las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral, ya que pueden afectar el goce de los derechos políticos.

7. Debido proceso y garantía de audiencia.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento

³⁸ Entre otras, Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. [Serie A No. 18](#), § 126, así como, Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. [Serie C No. 301](#), § 210.

o juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:³⁹

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tanto, la garantía de audiencia puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, entraña una protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

³⁹ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales se destaca la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación, se transcriben:

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación** de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, **a ser oída públicamente** y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones o **para el examen de cualquier acusación** contra ella en materia penal.”

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

De esta manera, la Corte Interamericana al interpretar el artículo 8, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispuso que, en todo momento, las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

8. Procedimiento Especial Sancionador.

Es indispensable señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, toda vez que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado; de

conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴⁰.

Al respecto, el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, **mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente**, atendiendo al catálogo de infracciones establecidas en dicho ordenamiento.

Caso concreto

Ahora bien, del análisis a las constancias del Procedimiento Especial Sancionador, se advierte, lo siguiente:

- El veintiuno de junio⁴¹, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de queja y/o denuncia en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Presidente Municipal Constitucional del mismo Ayuntamiento, por presuntos actos constitutivos de Violencia Política en razón de Género.
- Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral ordenó el inicio de la investigación preliminar de los hechos denunciados y, el doce de julio, se declaró agotada la referida investigación preliminar.

⁴⁰ Localizable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=045/2002>

⁴¹ Las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.



- El catorce de julio, se determinó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022.
- Por su parte, el hoy accionante, al contestar la denuncia, negó cada uno de los hechos imputados y ofreció los medios de pruebas que consideró pertinente.
- El doce de agosto, se acordó admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se abrió la etapa de alegatos y se declaró agotada la investigación.
- El siete de septiembre, fue aprobada la resolución del Procedimiento Especial Sancionador respectivo, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el sentido de tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada por la quejosa.

Calificación de los agravios y decisión de este Tribunal Electoral.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se estima que **NO** le asiste razón al enjuiciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, cuando sostiene que, fue incorrecta la apreciación de la autoridad responsable al determinar sin sustento jurídico ni motivación los hechos perpetuados ya que no constituyen violencia política en razón de género, aunado a que omitió exponer en su fallo el dato útil que arrojó cada prueba para tener por demostrada la conducta ilegal que se le atribuyó.

Ello por cuanto a que, del análisis a la resolución impugnada se advierte que, la responsable tuvo por acreditada la conducta infractora, basándose en lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

...

TERCERO. - MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

...

I.III. PRUEBAS QUE APORTA LA QUEJOSA

Es necesario en este apartado realizar la valoración de las pruebas que obran en los autos del expediente en el que se actúa, siguiendo el principio Quod non est in actis actis non est in mundo. (al cual agrega un pie de página con el número 3, que a la letra dice: Locución latina: “Lo que no está en los autos no está en el mundo”).

--- La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.

(...)

Prueba	Valor Probatorio
Acuse de recibido del oficio número DMG/0100/2021 de fecha 14 de octubre del 2021, signado por la quejosa, dirigido al H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.	Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental privada, aporta indiciariamente que la quejosa solicitó copias del acta de entrega-recepción del área de presidencia del ejercicio 2018-2021.
Acuse de recibido del oficio número DMG/0101/2021 de fecha 14 de octubre del 2021, signado por la quejosa, dirigido al C. Israel Altunar Saroz, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tecpatán.	Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa solicitó la realización de sesiones de cabildo y copias simples de las mismas.

**TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022**



<p>Acuse de recibido del oficio número DMG/0102/2021 de fecha 08 de noviembre del 2021, signado por la quejosa, dirigido a C. Israel Altunar Saraoz, Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tecpatán.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa solicitó respuesta al oficio número DMG/0101/2021.</p>
<p>Acuse de recibido del oficio número DMG/0103/2021 de fecha 08 de noviembre del 2021, signado por la quejosa, dirigido al ciudadano DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa presentó peticiones y propuestas para ser tomadas en el Plan de Desarrollo Municipal 2022-2024</p>
<p>Acuse de recibido del oficio número DMG/0104/2022 de fecha 17 de enero del 2022, signado por la quejosa, dirigido a C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aportan indiciariamente que la quejosa propone convocar a una mesa de trabajo con la finalidad de resolver las inconformidades de trabajadores del transporte del municipio.</p>
<p>Acuse de recibido del oficio número DMG/0105/2022 de fecha 18 de enero del 2022, signado por la suscrita, dirigido a C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aportan indiciariamente que la quejosa solicitó recursos humanos y materiales para el desempeño de mis funciones como regidora de representación plurinominal.</p>
<p>Acuse de recibido del oficio número DMG/0106/2022 de fecha 20 de enero del 2022, signado por la quejosa, dirigido a C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa solicitó copias de Actas y cuenta pública mensual.</p>
<p>Acuse de recibido del oficio número MGD/0108/2022 de fecha 02 de febrero del 2022, signado por la quejosa, dirigido a C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa propone un punto de acuerdo a la próxima sesión de cabildo, relacionado a las obligaciones de transparencia.</p>
<p>Acuse de recibido del oficio número REG/011/2022 de fecha 02 de febrero del 2022, signado por la quejosa, la C. Patricia del Carmen Conde Ruíz y el C. Bersau Pérez López, dirigido al C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidente Municipal de Tecpatán.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa, y los miembros electos del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional solicitan información sobre las causas o justificación por</p>

	las cuales no ha sido convocados a las sesiones de cabildo.
Acuse de recibido del oficio sin número de fecha 15 de febrero del 2022, signado por la suscrita, la C. Patricia del Carmen Conde Ruiz y el C. Bersau Pérez López, dirigido al C. DATO PERSONAL PROTEGIDO , Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecpatán.	Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa y los miembros electos del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, solicitan información relativa a la cuenta pública mensual y sesiones de cabildo.
Acuse de recibido del oficio sin número de fecha 15 de febrero del 2022, signado por la suscrita, la C. Patricia del Carmen Conde Ruiz y el C. Bersau Pérez López, dirigido al C. DATO PERSONAL PROTEGIDO , Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecpatán.	Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa y los miembros electos del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, solicitan se adjunten a las convocatorias de sesiones de cabildo los documentos y/o proyectos a tratarse.
Acuse de recibido del oficio sin número de fecha 14 de marzo del 2022, signado por la quejosa y la C. Patricia del Carmen Conde Ruiz, dirigido a C. DATO PERSONAL PROTEGIDO , Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.	Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa y los miembros electos del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, solicitan informes sobre las obras publicas autorizadas para el ejercicio fiscal 2022.
Acuse de recibido del oficio número MGD/0112/2022 de fecha 06 de abril del 2022, signado por la quejosa, dirigido a C. DATO PERSONAL PROTEGIDO , Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.	Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa solicitó los documentos institucionales requeridos por la IAP, para dar seguimiento al proceso de inscripción (beca), derivado del convenio celebrado entre ambos órganos.
Acuse de recibido del oficio número DMG/0113/2022 de fecha 05 de mayo del 2022, signado por la quejosa, dirigido a C. DATO PERSONAL PROTEGIDO , Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.	Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa solicitó por segunda ocasión se proporcionara los documentos institucionales requeridos por la IAP, para dar seguimiento al proceso de inscripción (beca), derivado del convenio celebrado entre ambos órganos.
Oficio número DMG/0115/2022 de fecha 18 de mayo del 2022, signado por la quejosa y la C.	Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta



**TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022**

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

<p>Patricia del Carmen Conde Ruiz, en su calidad de regidoras plurinominales, dirigido a C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>indiciariamente que la quejosa y otra regidora plurinominal solicitaron información relativa a la cuenta pública mensual y sesiones de cabildo.</p>
<p>Copia simple de la invitación, lista de asistencia y acta de sesión de cabildo número HACIASPEXC/023/2022 de fecha 24 de enero del 2022.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que el acta de sesión de cabildo solo está firmada por tres regidores y regidoras.</p>
<p>DVD, que a su dicho contiene los siguientes archivos: Audio 17-01-22, Audio 07-02-22, Audio 15-02-22, Audio 15-02-22 evidencia2, Audio 18-05-22, Audio 14-02-22, Video 18-05-22.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 333, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 49, del RPAS, esta prueba técnica debe ser valorada con la respectiva acta de fe de hechos.</p>
<p>Inspección Ocular del contenido de la liga electrónica https://www.tecpatan.gob.mx/go/bierno/cabildo</p>	<p>Con fundamento en el artículo 48, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, esta prueba debe ser valorada mediante el acta de hechos respectiva.</p>
<p>Copias de 40 convocatorias emitidas para llevar a cabo las sesiones de cabildo de Tecpatán, del periodo de octubre de 2021 a enero 2022.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente que la quejosa fue notificada en tiempo y forma, del periodo de octubre de 2021 a enero 2022, en términos del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo de Tecpatán, Chiapas.</p>
<p>Copia simple de la entrega-recepción municipal 2018-2021; Original de oficio no. 111/PM/TEC/2022, de fecha 01 de julio del 2022, suscrito por el presidente municipal constitucional de Tecpatán, Chiapas; Copia simple del folio no: 4577, de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, relativo al avance mensual de la cuenta pública correspondiente al mes de abril del ejercicio 2022; Copia simple del folio no: 4390, de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, relativo al avance mensual de la cuenta pública correspondiente al mes de marzo del ejercicio 2022; Original de oficio no. 110/PM/TEC/2022, de fecha 01 de julio del 2022, suscrito por el presidente</p>	<p>Con fundamento en los artículos 332, y 338, numeral 1, fracción II, del CEPC, y 47, del RPAS, esta documental, aporta indiciariamente con el resto de pruebas que el denunciado dio respuesta el 03 de julio de 2022, a todas las solicitudes de información realizadas por la quejosa.</p>

<p>municipal constitucional de Tecpatán, Chiapas; Original de oficio no. 109/PM/TEC/2022, de fecha 01 de julio del 2022, suscrito por el presidente municipal constitucional de Tecpatán, Chiapas; Original de oficio no. 108/PM/TEC/2022, de fecha 01 de julio de 2022, suscrito por el presidente municipal constitucional de Tecpatán, Chiapas; copias simples de las actas de cabildo de octubre de 2021 a febrero de 2022.</p>	
---	--

...

--- II.I. PRUEBAS QUE APORTA EL DENUNCIADO, REQUERIDAS POR LA SECRETARÍA TÉCNICA.

Prueba	Valor probatorio
<p>Copia certificada de pólizas y cheques</p>	<p>Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 46, del RPAS, constituyen prueba plena de la percepción quincenal otorgada a los miembros de ayuntamiento de Tecpatán. Comprueba que se la ha otorgado los emolumentos correspondientes a la quejosa, y que esta percibe la misma cantidad que el resto.</p>
<p>Copias certificadas de las actas de sesión de cabildo, extraordinarias y ordinaria.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 46, del RPAS, constituyen prueba plena de la celebración de 57 sesiones extraordinarias de cabildo y 11 sesiones ordinarias, de octubre de 2021 a junio de 2022, en donde se advierte que en diversas actas no cuentan con firmas de los regidores plurinominales, los ciudadanos DATO PERSONAL PROTEGIDO, Patricia del Carmen Conde Ruiz y Bersau Pérez López.</p>
<p>Copia certificada del Reglamento Interno de las Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.</p>	<p>Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 46, del RPAS, constituyen prueba plena de que las formalidades para convocar a sesiones de cabildo, permiten convocar por estrados del Ayuntamiento. (Artículo 8, del citado).</p>
<p>Copia de la carpeta de investigación numero C.I. 012-</p>	<p>Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 46,</p>

021-0412-2017, de la Fiscalía de Distrito Centro.	del RPAS, constituyen prueba plena de que efectivamente el Ayuntamiento sufrió siniestros a su inmueble.
Acta notarial número ocho mil quinientos seis (8506), de fecha 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, levantada por el notario público número 118, el ciudadano Juan Carlos Ramírez Matus.	Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 46, del RPAS, constituyen prueba plena que se publicó en los estrados, las convocatorias correspondientes a las tres sesiones extraordinarias llevadas a cabo el 06 de octubre de 2021.
Acta de la sesión de cabildo número HAC/ASPOC/006/2022, celebrada el 04 cuatro de julio del presente año; y copias certificadas de los oficios números 107/PM/TEC/2022, 108/PM/TEC/2022; 109/PM/TEC/2022; 110/PM/TEC/2022; 111/PM/TEC/2022.	Con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 46, del RPAS, constituyen prueba plena de la respuesta otorgada por el denunciado, a la quejosa, respecto de todas las solicitudes realizadas por ella.
16 placas fotográficas.	Con fundamento en los artículos 333, y 338, numeral 1, fracción III, del CEPC, y 49, del RPAS, esta prueba técnica indiciariamente aporta que algunas convocatorias fueron fijadas en los estrados del Ayuntamiento.⁴²

(...)

Constancias reseñadas y relatadas en párrafos que anteceden a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos del artículo 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, respecto al primer cuadro podemos advertir, que señala las descripción y valor probatorio de quince escritos de solicitudes signados por dicha denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento, como se describe a continuación.

1. Acuse de recibido del oficio número DMG/0100/2021 de fecha 14 de octubre del 2021; **2. Acuse** de recibido del oficio número DMG/0101/2021 de fecha 14 de octubre del 2021; **3. Acuse** de

⁴² Énfasis añadido.

recibido del oficio número DMG/0102/2021 de fecha 08 de noviembre del 2021; **4. Acuse** de recibido del oficio número DMG/0103/2021 de fecha 08 de noviembre del 2021; **5. Acuse** de recibido del oficio número DMG/0104/2022 de fecha 17 de enero del 2022; **6. Acuse** de recibido del oficio número DMG/0105/2022 de fecha 18 de enero del 2022; **7. Acuse** de recibido del oficio número DMG/0106/2022 de fecha 20 de enero del 2022; **8. Acuse** de recibido del oficio número MGD/0108/2022 de fecha 02 de febrero del 2022; **9. Acuse** de recibido del oficio número REG/011/2022 de fecha 02 de febrero del 2022; **10. Acuse** de recibido del oficio sin número de fecha 15 de febrero del 2022; **11. Acuse** de recibido del oficio sin número de fecha 15 de febrero del 2022; **12. Acuse** de recibido del oficio sin número de fecha 14 de marzo del 2022; **13. Acuse** de recibido del oficio número MGD/0112/2022 de fecha 06 de abril del 2022; **14. Acuse** de recibido del oficio número DMG/0113/2022 de fecha 05 de mayo del 2022; y, **15. Oficio** número DMG/0115/2022 de fecha 18 de mayo del 2022; donde podemos verificar que la autoridad responsable realizó la valoración en cada una cada una de las pruebas que obran en el expediente de queja multicitado, pues expresamente los califica a 13 como indiciarias, tratándose de los acuses de recibo de oficios donde la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento, solicita de manera individual o acompañada de otros integrantes del cabildo información necesaria para el ejercicio de su encargo.

Y por lo que hace, a la prueba técnica concerniente a los *videos y la inspección ocular*, señala que será valorada con la respectiva fe de hechos, las cuales fueron considerar, al momento de determinar que la invisibilización de la entonces quejosa en las sesiones de cabildo y en página de internet oficial del citado ayuntamiento.

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022

Por otra parte, respecto a las pruebas que el aportó, en el segundo cuadro se advierte que la responsable valoró de manera conjunta actas de cabildo correspondientes a 57 (cincuenta y siete) sesiones ordinarias y 11 (once) extraordinarias, como documentales públicos, en donde indica que no existe firma de la hoy actora en algunas de ellas, lo que se corroborara en párrafos siguientes.

Ahora bien, en cuanto al acta de sesión de cabildo número HAC/ASPOC/006/2022, celebrada el cuatro de julio del presente año, a la que anexa copias certificadas de los oficios números 107/PM/TEC/2022, 108/PM/TEC/2022, 109/PM/TEC/2022, 110/PM/TEC/2022, y 111/PM/TEC/2022, si bien no las describe uno a uno y, en cuanto al valor probatorio señala: “...aporta indiciariamente con el resto de pruebas que el denunciado dio respuesta el 03 de julio de 2022, a todas las solicitudes de información realizadas por la quejosa...”; y respecto a 16 dieciséis placas fotográficas, refiere que indiciariamente aporta que algunas convocatorias fueron fijadas en los estrados del Ayuntamiento, en nada perjudica al actor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

De lo anterior, se concluye que, si fueron valoradas, pues señala expresamente, que el denunciado dio respuesta a las solicitudes de la quejosa y que las convocatorias fueron fijadas en los Estrados de ese Ayuntamiento, hechos que formaron parte del escrito de contestación de la queja por el hoy actor y que en nada lo perjudican; por lo que, ahora no puede venir a este Órgano Jurisdiccional alegando la ausencia de valoración de pruebas, pues a todas luces fueron a su favor.

Máxime, en cuanto al apartado que denominó “V. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.”; se advierte lo siguiente.

(...)

1. Respecto a las convocatorias. Se acredita el trato diferenciado.

--- Se tiene que existe en las constancias que obran en autos, **las convocatorias expedidas por el Secretario Municipal de Tecpatán, Chiapas**, dirigidas a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de regidora plurinominal del citado municipio, y que **fueron notificadas mediante los estrados del Ayuntamiento.**

--- El denunciado alega que, de acuerdo con el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, es posible convocar a los munícipes por estrados.

--- Para sostener lo anterior, el denunciado presenta Acta notarial número ocho mil quinientos seis (8506), de fecha 19 diecinueve de octubre de 2021 don mil veintiuno, levantada por el notario público número 118, el ciudadano Juan Carlos Ramírez Matuz, misma que, con fundamento en los artículos 331, numeral 1, fracción III, del Código comicial vigente, y 46, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, constituyen prueba plena que se publicó en los estrados, las convocatorias correspondientes a las sesiones de cabildo llevadas a cabo por el ayuntamiento.

--- Para robustecer lo anterior, se transcribe el artículo 8, del Reglamento de sesiones del municipio de Tecpatán, Chiapas:

“Artículo 8.- La convocatoria a sesiones será notificada a los concejales, por conductos del funcionario que designe el Secretario del Ayuntamiento, mediante:

I.- Comunicado por escrito, que se entregarán en las oficinas de los ediles o en el domicilio que hayan designado para tal efecto, o en los estrados de la Presidencia Municipal en casos de urgencia, dentro del término establecido en el artículo 5 del presente reglamento.” (Sic).

--- En ese tenor, el denunciado no justifica urgencia o la necesidad de notificar a la quejosa mediante estrados, y no de manera personal, o por alguna otra vía, lo cual demuestra un trato diferenciado hacia la quejosa respecto el resto de los miembros del ayuntamiento, máxime que en el acta de fe notarial, **solo acredita que a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de regidora plurinominal, se notificó mediante estrados.

(...)

(...)

2. Solicitud de información y peticiones. Se acredita la dilación en respuesta.

--- Ahora bien, **con base en el análisis del material probatorio que obra en autos** se tiene que, el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente Municipal de Tecpatán, Chiapas, otorgó

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

respuesta a las solicitudes de información y peticiones realizadas por la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de regidora plurinominal del citado municipio, no obstante, se tiene que las peticiones se realizaron desde octubre de 2021 dos mil veintiuno, y el sujeto denunciado dio respuesta hasta el 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós.

--- Luego entonces se tiene que el denunciado no fue omiso en dar respuesta a las solicitudes realizadas por la quejosa, sin embargo, existió una dilación de 09 nueve meses, **en dar respuesta a lo solicitado**, razón misma por la que se considera que hubo retraso injustificado en otorgar información.

(...)

Donde se advierte que la responsable, concatenó los medios de prueba hechos valer por el actor **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

Por otra parte, contrario a lo alegado por actor, también se argumentó, lo siguiente:

(...)

4. Es invisibilizada en las sesiones de cabildo a las que sí es convocada. Se tiene por acreditado.

--- Lo anterior es así ya que, de las actas de sesiones ordinarias de cabildo aportadas por la parte denunciada, se advierte que no obra participación o intervención que haya quedado asentada por parte de la quejosa.

--- Asimismo, se advierten actas de sesiones de cabildo, en donde la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de regidora plurinominal de Tecpatán, Chiapas, hace constar de su puño y letra, a un lado de su respectiva firma, observaciones sobre la sesión correspondiente. (al cual agrega un pie de página con el número 8, que a la letra dice: Lo anterior se advierten en las fojas 1031, 1036 y 1355 del presente procedimiento).

--- luego entonces, se tiene por acreditado que se pretendió invisibilizar la participación de la ciudadana durante el desarrollo de las sesiones de cabildo, al dejar de asentar sus intervenciones.

--- Lo anterior, en vulneración con el derecho de participar con voz y voto en las deliberaciones colegiadas el cabildo, establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Pública Municipal de Chiapas, en la fracción V, del artículo 60, el cual, debido a su importancia, se cita a continuación: (lo transcribe).

...
(...)

Donde se la simple lectura, se observa que la responsable, señala el acta de sesión de cabildo donde la denunciante escribió de puño y letra alguna inconformidad, pues expresamente, establece que agrega un pie de página con el número 8, que a la letra dice “Lo anterior se advierte en las fojas 1031, 1036 y 1355 del presente procedimiento.”

Aunado a que obran en autos, acta ordinaria de cabildo HAC/ASOC/002/2021, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno⁴³, donde la entonces quejosa manifestó al pie de su firma “Como observación pido de acuerdo al art. 39 se presente los documentos de las propuesta de cada área cuenten con la carrera a fin con títulos correspondientes en la siguiente sesión de cabildo.”(sic); el acta ordinaria de cabildo HAT/ASPOC/003/2021, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno⁴⁴, “Firmo bajo protesta en desacuerdo en el punto N. VI y VII del orden del día, como propuesta es indispensable poner las cantidades de gasto en cada autorización de gastos para el pueblo.”(sic); y, el acta de sesión de cabildo extraordinaria HAC/ASPEXC/045/2022, celebrada el quince de febrero de dos mil veintidós⁴⁵, “firmo bajo protesta.”(sic).

Por último, también quedó acreditado la valoración del acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XIV/235/2022, como se observa a continuación:

(...)

9. Trato diferenciado al no aparecer su nombre y cargo en la página oficial del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas. Se acredita.

--- Dicha conducta queda acreditada con base en el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XIV/235/2022, la cual hace constar que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, regidora Plurinominal de

⁴³ Visible de la foja 1026 a la 1031, del anexo V, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

⁴⁴ Visible de la foja 1032 a la 1036, del anexo V, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

⁴⁵ Visible de la foja 1340 a la 1356, del anexo V, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tecpatán, Chiapas, no estaba visible en la página de internet oficial del Ayuntamiento en cuestión. Mientras que los miembros (hombres y mujeres) electos por la vía de mayoría relativa, sí aparecen visibles en la página de internet, acta que, debido a su relevancia, se cita a continuación: (lo transcribe).

--- En ese tenor, se acredita el trato diferenciado otorgado a la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de regidora Plurinominal del municipio de mérito, tal como lo establece el ya citado criterio de la Sala Superior, dentro de la resolución recaída bajo el número de expediente SUP-REC-535/2018, el cual establece que la invisibilización de la víctima responde a la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, o bien, por no darle relevancia e importancia a la vulneración denunciada, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

...
(...)

Ya que, en ella, precisa el medio de prueba utilizado, consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIV/235/2022, con la que tiene por acreditado el trato diferenciado en contra de la entonces denunciante, al señalar "...que la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, regidora Plurinominal de Tecpatán, Chiapas, no estaba visible en la página de internet oficial del Ayuntamiento en cuestión. Mientras que los miembros (hombres y mujeres) electos por la vía de mayoría relativa, sí aparecen visibles en la página de internet..." lo que se aprecia a fojas 110 y 111, de la resolución hoy impugnada.

Señalado lo anterior, es que podemos concluir que contrario a lo manifestado por el hoy actor, la responsable desglosó los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, estableciendo el valor y alcance probatorio de cada una de ellas, para finalmente, valorarse en su conjunto atendiendo a las reglas que tutelan los Procedimientos Especiales Sancionadores, de ahí lo **INFUNDADO** de los agravios hasta aquí analizados.

Seguidamente procedemos a dar contestación a los motivos de disenso encaminados a tener por realizada una indebida acreditación de los elementos necesarios para establecer que se configura la violencia política en razón de género, en agravio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del mencionado Ayuntamiento, los cuales también se califican de **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De la resolución controvertida, se advierte, lo siguiente:

(...)

“...Luego entonces, al quedar parcialmente acreditados los hechos denunciados por la quejosa, estos deben ser analizados a la luz de la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar si los hechos acreditados por esta autoridad, y que presuntamente constituyen violencia política, obedecen al género de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.”

--- VI. VALORACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA 21/CO2018.

--- Ahora bien, las conductas a analizar a la luz de la jurisprudencia de Sala Superior número 21/2018 versan sobre:

1. El trato diferenciado para notificar las convocatorias de sesiones de cabildo;
2. La dilación en otorgar respuesta a las solicitudes de la quejosa, aproximadamente 09 nueve meses, ocasionando un perjuicio irreparable en la víctima, dado que las solicitudes de mérito tenían vigencia y relevancia en el momento que se presentaron, como lo es la inclusión de puntos a tratar en sesiones de cabildo, solicitud de beca para posgrado, así como asuntos para considerar en el Plan de Desarrollo Municipal, por ende, se tiene que al momento de que el infractor ofreció respuesta a la quejosa, ya no constituía el momento oportuno para tomar en verdadera consideración las observaciones y solicitudes de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**;
3. Invisibilizar a la quejosa en las sesiones de cabildo;
4. El trato diferenciado por no aparecer el nombre e imagen de la denunciante en el directorio de la página de internet oficial del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas.

(...)

Analizado lo anterior, se advierte que conforme el protocolo citado en párrafos precedentes, y con base a la Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”, se constata que la responsable realizó el análisis de los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género en contra de una mujer, por tal razón no le asiste la razón al hoy actor cuando señala que sólo fueron materia de estudio los dos primeros elementos de los cinco previstos en la Jurisprudencia 21/2018, como se observa de la foja 2801 vuelta y 2804 vuelta, del anexo VIII, correspondiente al expediente TEECH/JDC/055/2022, que de conformidad con el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena.

De las constancias de autos se advierte, que las desplegadas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Tecpatán, Chiapas, encuadran en los cinco elementos de la Jurisprudencia en mención, y por en resultó administrativamente responsable por Violencia Política en razón de Género, en agravio de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del mencionado Ayuntamiento.

Por otra parte, respecto a su argumento a que no basta demostrar la existencia de actos obstructivos del cargo, como la negativa u omisión de proporcionar información, la falta de convocatorias a las sesiones de cabildo y la imposibilidad de participar en ellas, así como la falta de respuesta a diversos escritos, sino que es necesario que

se demuestre al menos en grado indiciario que los actos de violencia se dieron por el hecho de que su destinataria es mujer o que causan un impacto diferenciado para las personas del género femenino, este órgano jurisdiccional, verifica que, contrario a lo manifestado por el actor, Si se acredita el quinto elemento, que a su vez exige como elementos de género, lo siguiente: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento se tienen por acreditadas, en términos de las siguientes consideraciones.

De autos se advierte, la existencia de la fe de hechos número IEPC/SE/UTOEX/XIV/239/2022, que en lo que interesa que encuentra el desahogo del archivo denominado “**Audio-14-02-22**”, que en lo que interesa señala:

“Acto seguido, verifico el contenido del archivo denominado “**Audio-14-02-22**”, en el que al ingresar observo, que se trata de un audio con duración de una hora con dos segundos, el cual, al reproducirlo, escucho la conversación de un grupo de personas, que describo a continuación: - - - - -

Primera persona voz masculina: Celia Morales Carmen Moguel, - - - - -

Segunda persona voz de femenina: Presente, - - - - -

Primera persona voz masculina: Omar Álvarez Alva; - - - - -

Tercera persona voz masculina: Presente, - - - - -

Primera persona voz masculina: Alexa Irasema Ramírez Pablo; - - - - -

Cuarta persona voz femenina: Presente - - - - -

Primera persona voz masculina: Abigail, Aguilar Morales; - - - - -

Quinta persona voz masculina: Presente; - - - - -

Primera persona voz masculina: Elsa López López; - - - - -

Sexta persona voz femenina: Presente, - - - - -

Primera persona voz masculina: Señora Matus Gómez, regidora - - - - -

Séptima persona voz femenina: Presente - - - - -

Primera persona voz masculina: Y Patricia del Carmen Conde Ruiz, - - - - -

Octava persona voz femenina: Presente; - - - - -

Primera persona con voz masculina: Atendiendo al pase de lista señor presidente, existe quórum legal para iniciar la sesión, por lo que queda declarado formalmente instalados la sesión del orden del día por lo que se procede a declarar.

Novena persona con masculina: Siendo las 5:29 del día lunes 14 de febrero, damos por iniciado la sesión de cabildo, para el avance de la cuenta pública a tratar.

(...)

Voz masculina distinta: Y ¿Con esta acta de cabildo se formaliza?

Novena persona con voz masculina: Si, con esta acta de cabildo ya se formaliza, ya van a estar conforme a la ley, lo mismo es el asunto de Lázaro Cárdenas, y Juquillas, que al final de cuentas el decreto creo que son de aquí.



TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022

Voz masculina distinta: Esa gente siempre están de aquel lado, de este lado siempre no saben nada.

Novena persona con voz masculina: Si, ya Malpaso ya les dijo son de allá, allá votan,

Voz masculina distinta: ¿Pero también lo van a priorizar de este lado?

Novena persona con voz masculina: Si, ahí ya no necesitan ningún documento pues ya sus credenciales son de casillas de aquí.

Voz masculina distinta: Pero fíjese que es muy dudoso ahí, siempre.

Séptima persona con voz femenina: ¿Secretario va ver Asunto Generales?

Octava persona con voz femenina: Si, está en el Acta lo de Asuntos Generales.

Primera persona con voz masculina: Eso le voy a decir, porque lo de la cuenta pública ¿si lo estaban solicitando no? Si, si tienen Asuntos generales.

Octava persona con voz femenina: Por eso, avancemos con Asuntos Generales, ¿Algún comentario? -

Novena persona con voz masculina: Si, adelante, adelante, si tiene algún comentario o intervención.

Séptima persona con voz femenina: Si, el tema del tema del convenio, el de CONECULTA de mañana.

Primera persona con voz masculina: Si, es el que les voy a citar para mañana,

Séptima persona con voz femenina: A "okey" ¿Va venir la delegada mañana?

Primera persona con voz masculina: No, ahorita lo que se va hacer es autorizar lo de CONECULTA, de Santa Cruz y lo de (Inaudible).

Novena persona con voz masculina: Si, firma y autoriza al presidente firmar convenio con CONECULTA. -

Séptima persona con voz femenina: A "okey", entonces es protocolario.

Novena persona con voz masculina: Si ahí van a autorizar en Cabildo, firmar Convenio, ahora que si hay algún gasto estará soportado por el pleno. - - - - -

Séptima persona con voz femenina: Okey, esa era mi duda, ¿Qué otro tema?

Octava persona con voz femenina: **Tenemos pendiente otra vez, reiterarles la copia de la nómina que ya lo tenemos y quisiera que lo tomara en cuenta secretario, en asuntos generales, no sé cuántas veces más lo vamos que pedir, quedaron que en esta sesión, nos iban a leer las actas de cabildo extraordinarias a las que no fuimos convocados, y este, y nos iban a presentar también como quedó la cuenta pública de octubre, noviembre y diciembre, no sé si lo tenemos que seguir haciendo acá o como le hacemos⁴⁶.** - - - - -

Novena persona con voz masculina: No, lleve su oficio regidora y ya, por eso. -

Octava persona con voz femenina: Por eso, pero como venimos no no los, por ejemplo, ya paso la sesión y así nos van a tener por oficio, ¿Cuándo será el día que no nos van a tener por oficio? Les vuelvo a repetir, con todo respeto, lo estamos diciendo aquí adentro, no permitan que lo vayamos a decir a la plaza que lo hagamos público, somos un equipo y yo se los dije desde el principio, pero si empezamos y seguimos con esto no va estar bien, no es pleito que ustedes comprendan, que entre más información me den, más callada me van a tener, sí, porque no estoy pidiendo absolutamente nada a lo que no tengamos derecho y tú lo sabes contador.

Novena persona con voz masculina: No hay mala fe.

Octava persona con voz femenina: Por eso pues créeme

Novena persona con voz masculina: Tranquila.

Octava persona con voz femenina: Pero si yo estoy tranquila contador, pero es lo mismo.

Novena persona con voz masculina: Por eso, no tenemos nada que (Inaudible) a lo mejor el lunes empecemos con octubre,

Octava persona con voz femenina: Por eso, si no tienes nada que, por eso recordarles quiero que lo vuelvan anotar.

Novena persona con voz masculina: Por eso, Si usted lo pidió.

Octava persona con voz femenina: Por eso, pero nada, no tenemos la respuesta, bueno.

Novena persona con voz masculina: Por eso (inaudible)

⁴⁶ Énfasis añadido.

Octava persona con voz femenina: Por eso, como esa es la respuesta por favor en Asuntos Generales vuelvan a incluir en la sesión, que pedimos la nómina que lo que pedimos de las tres o cuatro sesiones, porque al final nunca supimos si eran tres o cuatro sesiones extraordinarias, y que nos lean como quedo la cuenta pública de octubre, noviembre y diciembre, es que es tan fácil, ustedes lo tienen a mano, no los leen las actas anteriores en las que no participamos porque no fuimos convocados, y nos leen la nómina, pues no la encontramos por ningún lado y debe de ser pública.

Primera persona con voz masculina: Ahí está en la página de transparencia.

Octava persona con voz femenina: Pues ya nosotros ya nos metimos y no encontramos nada por ningún lado, pues yo me metí hace ocho días más o menos, entonces independientemente de eso. -----

Novena persona con voz masculina: Pues todo eso, todo eso lo vamos hacer.

Octava persona con voz femenina: Pero ¿Cuándo lo van hacer contador? Ósea.

Novena persona con voz masculina: Lo hemos hecho y no (Inaudible) **Octava**

persona con voz femenina: Es que, lo que da pena es que dos mujeres somos las que lo pedimos y ya se siente como que si fuera una violencia de genero esto, porque somos dos mujeres.

Novena persona con voz masculina: No sé porque se sienten así. **Octava persona**

con voz femenina: Pues si no nos dan ninguna respuesta, están pecando de omisión y ni siquiera de osea, ustedes saben que eso no puede suceder.

Novena persona con voz masculina: Claro no puede suceder. **Octava persona**

con voz femenina: Yo con todo respeto le vuelvo a decir a la señora sindica, que tome en cuenta estas peticiones, usted está para cuidar el todo el recurso del pueblo que se haga, osea tampoco de ese lado no podemos recibir ninguna respuesta tampoco, así que le pido al secretario, que tome nota en Asuntos Generales.

Novena persona con voz masculina: Tenemos mucho tiempo, te digo, tengo los tiempos señora regidora cualquier día se lo voy hacer, no se preocupe sí.

Octava persona con voz femenina: No, por favor anótenle ahí, no, no, no, no.

Novena persona con voz masculina: Todo lo que quiera y entonces.

Octava persona con voz femenina: Entonces mira contador, si creen ustedes que todo lo que, yo no les vengo a decir otra cosa que sean transparentes, no les estoy diciendo oculten o nos juntemos para que oculten, sean transparentes, que me haga favor el secretario de anotar ahí en el acta en Asunto Generales lo que estoy viniendo a pedir, porque esa también es obligación del secretario.

Novena persona con voz masculina: Todo lo que usted quiera anotar ahí, o componer está en su derecho y también se hace.

Octava persona con voz femenina: Sí, me dice que hace, pero no tengo la respuesta contadora.

Novena persona con voz masculina: A por eso, pero eso es otra cosa.

Octava persona con voz femenina: Si eso es otra cosa, es una falta de respeto.

Novena persona con voz masculina: Perate, yo no voy a estar discutiendo.

Octava persona con voz femenina: No, yo no estoy discutiendo, es que no es la razón, es legal, es una cuestión legal.

Novena persona con voz masculina: Por eso deme chance como ejecutivo de decirle yo cuando conforme dentro la ley.

Octava persona con voz femenina: Pues escríbale ahí, pues escríbale ahí. **Novena**

persona con voz masculina: Por eso, pero usted no me va obligar, yo se mis términos.

Octava persona con voz femenina: Entonces ¿y el octavo constitucional?

Novena persona con voz masculina: Si usted, sabe de términos que (Inaudible) acuda usted, lo que tenga que hacer pero (Inaudible)

Octava persona con voz femenina: Entonces no puede anotar, el secretario, el secretario es exclusivo del ciudadano presidente, no tiene nada que ver el cabildo entonces.

Novena persona con voz masculina: Cada quien tiene su postura.

Octava persona con voz femenina: Es que no es postura contador, es ley ley contador, es la ley.

Novena persona con voz masculina: Por eso, yo voy a ejercer mi derecho de ley.

Octava persona con voz femenina: ¿Entonces no lo va a notar?

Primera persona con voz masculina: De hecho quedo anotado en la sesión pasada

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Octava persona con voz femenina: Por eso, quedo anotada, y porque hoy no me la respuesta. **Novena persona con voz masculina:** Yo le estoy comentando que se lo voy a dar en el momento indicado.

Octava persona con voz femenina: Si, cuando usted quiera.

Novena persona con voz masculina: Pues osea, al final no te gano, tú piensas lo que tú piensas.

Octava persona con voz femenina: No es que, si no nos los entregas ¿Porque no nos los entregas?

Novena persona con voz masculina: Tengo los tiempos, cuando y fecha okey, (Inaudible)

Octava persona con voz femenina: Bueno está bien se lo voy a pedir de manera pública,

Novena persona con voz masculina: Como usted quiera regidora.

Octava persona con voz femenina: Lo voy a pedir de manera pública, porque no es posible que estemos en un cabildo de contentillo.

Novena persona con voz masculina: **No, pues usted nunca va estar contenta.**⁴⁷

Octava persona con voz femenina: Pero es que ese contentillo, contentillo a lo que usted dice.

Novena persona con voz masculina: Y le voy a pedir un favor tenga usted respeto por el cabildo.

Octava persona con voz femenina: Pues, ¿Alguien le he faltado el respeto?, decir, mira contador es la segunda vez que me dices que les faltó al respeto, decirle a la gente, a mis compañeros que hagan su trabajo que les corresponde por ley, no es ninguna falta de respeto,

Novena persona con voz masculina: No, no yo no estoy hablando de comentarios.

Octava persona con voz femenina: Si tu así lo quieres tomar, como están acostumbrados me imagino a que nadie les dice nada, yo no estoy pidiendo nada que no esté dentro de este ayuntamiento.

Novena persona con voz masculina: Está bien, está bien,

Octava persona con voz femenina: Y qué falta de ética del secretario y te lo digo con mucho respeto licenciado, que la opinión aquí, porque esa es tu obligación y lo están omitiendo.

Primera persona con voz masculina: Eso ya lo anotamos, lo que dice usted.

Octava persona con voz femenina: Ahorita ¿cómo?, es una sí o una no o ¿cómo?

Primera persona con voz masculina: Pero es la misma petición ya.

Octava persona con voz femenina: ¿Cómo? Pues lo tienes que poner, lo tiene que escribir porque por eso juraste ser secretario municipal, que pena me da con eso de que sean ya, sin comentarios. (Murmulllos inaudibles)”

Por otra parte, en la misma fe de hechos, se desahogó el archivo **“Audio 15-02- 22 EVIDENCIA 2”**, que en lo que interesa señaló, lo siguiente:

“Acto seguido, procedo a reproducir el archivo “mp3” denominado **“Audio 15-02- 22 EVIDENCIA 2”**, con una duración de **13:00 trece minutos**, se escucha una voz al parecer de sexo femenino como primera persona decir: Secretario no me va a apuntar participación, se escucha una segunda voz al parecer de sexo masculino como segunda persona decir no le comento que **pues dijo el presidente que en la próxima sesión ya.**-----

Voz de persona del sexo femenino No es que no es la próxima es esta secretario es solo mi participación y es mi derecho de que me lo tomen en cuenta si no lo voy a observar si es que no se vale pues se supone que es una sesión de Cabildo para

⁴⁷ Énfasis añadido.

que todos participemos o sea yo lo que le estoy pidiendo ahí no tiene nada de malo pues, así estamos trabajando.

Un gobierno de manera transparente para una buena administración de nuestro municipio es algo que a mí me confiere por investidura y por mi derecho como regidora.

Voz de persona del sexo masculino El presidente.⁴⁸

Voz de persona del sexo femenino Es que no es el presidente es usted en sus facultades secretario

Sí pero eso facultad usted todos los las participaciones que se manifiestan en una sesión de Cabildo la tiene que tomar en consideración y plasmarlo en el acta Voz de persona del sexo masculino (inaudible)

Voz de persona del sexo femenino Entonces la voy a observar, pues porque no no puede ser así

Voz de persona del sexo masculino Si Ya usted sabrá

Voz de persona del sexo femenino Es que todo se redacta a su favor no puede ser así una sesión tan cerrada si no hay participación pues

Voz de persona del sexo masculino Usted está dando a que se incluyan sus obras de usted no es lo más importante

Voz de persona del sexo femenino Es algo q se tiene que hacer”

Voz de persona del sexo masculino Malo sería que hiciéramos algo que usted quiera

Voz de persona del sexo femenino No es lo que yo quiera es la necesidad de la comunidad”

Voz de persona del sexo masculino Exacto es la necesidad del pueblo eso es lo más importa

Voz de persona del sexo femenino y no hablo por mí, hablo por las comunidades pues..... Si todas partes, pero mi participación no.

Voz de persona del sexo masculino Que no ya llegamos a otro acuerdo pues

Voz de persona del sexo femenino Si todos participamos, pero mi participación.

Voz de persona del sexo masculino (Inaudible)

Voz de persona del sexo femenino Pero ese es otro tema participación que yo quiero externar, no está solo es una opinión es una participación y usted me la debe de tomar en cuenta, si no así vamos a estar todas las secciones las participaciones no las toman en cuenta y usted está admitiendo algo como secretario que es su facultad

Voz de persona del sexo femenino “Hoy 14 de febrero se convocó a sesión extraordinaria para El punto de acuerdo para la aprobación de la priorización de obras públicas del copladero de administración 2021-2024 en esta sesión extraordinaria pedí mi participación del secretario municipal el que se hiciera tomado en cuenta algunos puntos que yo observe el cual como regidora plurinominal de morena de la mano con la administración en el tema de la transparencia observe tres puntos qué cuando las obras se asignen tener el monto de la obra en mano el tiempo de ejecución decir el período de ejecución aproximado de cada obra y de qué fondo se está requiriendo la obra así como también puse una propuesta de que las obras a partir del millón de peso sean licitadas de manera pública también pedí el anexo técnico de cada obra y que las respuestas me la dé en la próxima sesión por el cual está participación el secretario municipal licenciado ISRAEL ALTUNAR SARAOS se negó a plasmar mi participación en el acta de Cabildo.”

En el mismo acto, se desahogó el archivo “Audio 15-02-22”, que en lo que interesa señala:

“Acto seguido, procedo a reproducir el archivo “mp3” denominado “Audio 15-02-22”, con una duración de 33:51 treinta y tres minutos con cincuenta y uno segundos, se escucha una voz al parecer de sexo masculino como primera persona decir: Sí, este, Lic. Una preguntita,

⁴⁸ Enfasis añadido.

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022

Segunda persona con voz de sexo masculino Sí, Primera persona con voz de sexo masculino ¿Sí, este, se va hacer rehabilitación de energía eléctrica en Luis Espinosa?

(...)

Tercera persona con voz de sexo femenino Me regala una copia de esta (inaudible)

Segunda persona con voz de sexo masculino Esta no la vamos a mandar así a la Auditoría Superior del Estado del Congreso, por las manchas que tiene la vamos a repetir,

Tercera persona con voz de sexo femenino Entonces si la va a repetir, ponga mi participación.

Segunda persona con voz de sexo masculino Ahora si ya no me quiere firmar (inaudible).

Tercera persona con voz de sexo femenino No, es que no es así secretario.

Segunda persona con voz de sexo masculino, Pero no con todas las hojas. Le admitiría una al final donde está su nombre digamos, acá.

Inaudible

Tercera persona con voz de sexo femenino Secretario, ahí está mi firma, mire secretario, usted cree que no conozco mis derechos,

Segunda persona con voz de sexo masculino Por eso, aquí mire usted Tercera persona con voz de sexo femenino Ahorita lo firmo, pero usted cree que yo no conozco mis derechos (inaudible). Sí, es que a qué estamos jugando, se supone que somos un cabildo, yo no se por qué no me quiere tomar mi participación, si no tiene nada de malo,

Segunda persona con voz de sexo masculino (Inaudible),

Tercera persona con voz de sexo femenino yo la voy a observar.

Segunda persona con voz de sexo masculino (Inaudible) La vamos a imprimir de nuevo (inaudible) y todo esto a donde los mandamos pues, que es en la Auditoría Superior del Estado y en el Congreso.

Tercera persona con voz de sexo femenino Pues yo la voy a observar entonces, deme entonces ese paquete,

Segunda persona con voz de sexo masculino Cuál. No, este paquete es nuestro (inaudible)

Tercera persona con voz de sexo femenino Entonces deme una copia de eso de lo que yo estoy firmando.

Segunda persona con voz de sexo masculino No se trata de eso pues (inaudible),

Tercera persona con voz de sexo femenino Entonces qué hacemos pues secretario,

Segunda persona con voz de sexo masculino (Inaudible) Mi acta de cabildo,

Tercera persona con voz de sexo femenino, Pero por eso, **entonces si no quiere que yo pinte, entonces tome en cuenta mi participación, es que no puede ser posible que no me tome en cuenta mi participación y así vamos a estar en todas las sesiones,**⁴⁹

Segunda persona con voz de sexo masculino, Pero le pongo el ejemplo de la que se saque a licitación, la Ley de Obra Pública (inaudible),

Tercera persona con voz de sexo femenino Pues entonces porque no le quieren poner si la misma Ley de Obra lo va a pedir,

Segunda persona con voz de sexo masculino Lo autoriza que no lo licitemos pues, por el monto (inaudible).

Tercera persona con voz de sexo femenino, Pero hay nada más digo es una propuesta, sí, no estoy diciendo que así se haga, es una propuesta estoy en mi derecho de petición y de opinión.

Segunda persona con voz de sexo masculino Eso no me queda duda, pero ya la pintada de toda el acta de cabildo.

⁴⁹ Énfasis añadido.

Tercera persona con voz de sexo femenino, Pero por qué. O sea, siempre yo tengo que observar algo que no están poniendo, fue mi participación y usted como secretario lo debió haber poniendo.

Segunda persona con voz de sexo masculino (inaudible) ya le dije la razón Cuál razón,

Segunda persona con voz de sexo masculino (inaudible)

Tercera persona con voz de sexo femenino No secretario, es que no, regáleme entonces una copia de ese por favor,

Segunda persona con voz de sexo masculino **No de este no le puedo dar porque mire como la rayó** ⁵⁰

Tercera persona con voz de sexo femenino Voy, entonces voy a meter oficios al Congreso, qué tal quieren hacer pue a su modo. Y el pollo ya se coció no. Se anexa imagen para constancia.”

Fe de hechos que concatenada con el acta ordinaria de cabildo HAC/ASOC/002/2021, celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno⁵¹, donde la entonces quejosa manifestó al pie de su firma “Como observación pido de acuerdo al art. 39 se presente los documentos de las propuesta de cada área cuenten con la carrera a fin con títulos correspondientes en la siguiente sesión de cabildo.”(sic); el acta ordinaria de cabildo HAT/ASPOC/003/2021, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno⁵², “Firmo bajo protesta en desacuerdo en el punto N. VI y VII del orden del día, como propuesta es indispensable poner las cantidades de gasto en cada autorización de gastos para el pueblo.”(sic); y, el acta de sesión de cabildo extraordinaria HAC/ASPEXC/045/2022, celebrada el quince de febrero de dos mil veintidós⁵³, “firmo bajo protesta.”(sic), documentales públicas merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstos en el artículo 47, de la Ley de Medios antes

⁵⁰ Énfasis añadido

⁵¹ Visible de la foja 1026 a la 1031, del anexo V, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

⁵² Visible de la foja 1032 a la 1036, del anexo V, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.

⁵³ Visible de la foja 1340 a la 1356, del anexo V, del expediente TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022.



invocada, generan certeza a este órgano colegiado, que **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento, fue invisibilizada en las sesiones de cabildo a las que sí fue convocada, pues se advierte que no obra participación o intervención que haya quedado asentada por su parte; aunado a que, ella tuvo que hacer constar de su puño y letra, a un lado de su respectiva firma, observaciones sobre las sesiones correspondientes, razones suficientes para tener acreditada la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal, máxime que en el desahogo del archivo denominado “**Audio-14-02-22**”, se refiere a ella señalando “**No, pues usted nunca va estar contenta**”; y por otra parte, se advierte que el Secretario Municipal expresamente señala que el Presidente Municipal ordena que no se asiente en actas lo expresado por la hoy actora.

Lo anterior, constata que fue vulnerado su derecho de participar con voz y voto en las deliberaciones colegiadas el cabildo, establecido en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Pública Municipal de Chiapas, en la fracción V, del artículo 60, el cual, debido a su importancia, como lo señaló la autoridad en el acto que hoy se impugna.

Por otra parte, respecto a su agravio donde alega que no obra prueba que demuestre su culpabilidad de instruir a sus subalternos para que la imagen y nombre de la quejosa no aparezca en la página institucional de ese Ayuntamiento, se califica de **INFUNDADO**, como a continuación se explica.

Para dar contestación a sus alegaciones, es necesario insertar el acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XIV/235/2022, que se cita a continuación:

“HAGO CONSTAR: que se requiere que el suscrito verifique y de fe respecto si se encuentra o no establecido el nombre y cargo de la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento, regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, en la página oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán , Chiapas, la cual se encuentra contenida en la siguiente liga de internet al contenido del link <https://www.tecpatan.gob.mx>; debiendo elaborar el Acta Circunstanciada de Fe De Hechos para su posterior remisión a la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias solicitante En atención a lo anterior, siendo las trece horas con quince minutos del día miércoles veintidós de junio de dos mil veintidós, el suscrito procedo a dar cumplimiento a lo solicitado en el memorándum de cuenta, para tal efecto, utilizo una computadora Marca “DELL Vostro 14, 3000 series”, en resguardo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por lo que ingreso a la dirección electrónica: <https://www.tecpatan.gob.mx>, y observo que se trata de una página de internet Institucional del “Ayuntamiento de Tecpatán”, en el que apreció los apartados con las siguientes leyendas: Inicio, Gobierno, Presidente, Áreas, Cabildo, Prensa, Boletines Informativos, Municipio, Historia, Turismo, Transparencia, Tramites y Servicios; Asimismo, al realizar la búsqueda al interior y en los diferentes apartados de la página: <https://www.tecpatan.gob.mx>, con el nombre y cargo de la C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, regidora por el principio de representación proporcional, el suscrito no observo, ni advierto el nombre de la C. **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, , regidora por el principio de representación proporcional. Se anexan las siguientes imágenes para constancia de la presente diligencia de fe de hechos.

(IMÁGENES)

1. Capturas de pantalla la página del Ayuntamiento de Tecpatan, Chiapas, la cual se encuentran alojadas en la dirección electrónica: <https://www.tecpatan.gob.mx> .

----- CIERRE DEL ACTA -----”. (Sic)

Documental pública que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se advierte que, en efecto el nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento, no aparece en el portal del Ayuntamiento, lo cual se traduce en otra forma de invisibilización, porque independiente que el actor alegue en su defensa que no se probó que exista orden a los subalternos para que la imagen y nombre de la quejosa no aparezca en la página institucional, de conformidad con los artículos 58, fracción IV, y el 85

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

fracción VII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso la información Pública del Estado de Chiapas, todos los sujetos obligados (ayuntamientos) deberán de poner a disposición del público y mantener actualiza de manera regular y permanente a través del Portal de Transparencia y Plataforma Nacional, el directorio de todos los servidores o funcionarios públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios bajo el régimen de confianza y honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir: a) El nombre y cargo o nombramiento asignado; b) nivel del puesto en la estructura orgánica; c) fecha de alta en del cargo); d) domicilio oficial para recibir correspondencia; e) Número telefónico, fax y dirección de correo electrónico oficial o institucional; f) Dirección electrónica de la página oficial del Sujeto Obligado en internet; de manera adicional podrá agregarse cualquier otro dato que permita identificar y/o conocer información oficial alusiva al personal de los sujetos obligados.

Pues, de conformidad con el numeral 57, fracción II, de la Ley de Desarrollo Municipal en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **los y las Presidentas Municipales**, son los responsables de vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal; de ahí que, el argumento, de que no existe prueba de un hecho negativo, no es suficiente, máxime que estamos ante un asunto de Violencia Política en Razón de Género.

Por tanto, como se señaló en párrafos que anteceden, existe criterio establecido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en estos casos la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en

los hechos narrados, y por ende, se aplica inversión de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia, es decir, que será persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

De todo lo relatado, este Tribunal electoral concluye que, por cuanto hace al supuesto **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **se estima acreditado**, toda vez que la quejosa y ahora actora es mujer, y las conductas ejercidas en su contra, encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, tuvieron como base elementos de género dado que, en términos simbólicos se demeritó, su participación en el ejercicio de sus funciones, entre otras, la de no permitirle opinar durante las sesiones de cabildo antes mencionadas.

Por cuanto hace al supuesto **ii)** que tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también **se configura**, ya que ante el grado de vulnerabilidad en el que se encontraba por los actos desplegados por el Presidente Municipal, que ya han quedado reseñados en líneas previas, tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso, que le impidió ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.

Y en cuanto al supuesto **iii)** por afectar desproporcionalmente a las mujeres, también se colma, a grado tal que no tomaban en cuenta sus participaciones en las sesiones a la que acudida, ni aparecía su nombre y cargo en la página oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecpatán , Chiapas, la cual se encuentra contenida en la siguiente liga de internet al contenido del link <https://www.tecpatan.gob.mx>.

En ese contexto, este Tribunal **confirma** que se acredita la violencia política en razón de género ejercida por el Presidente Municipal de

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tecpatan, Chiapas, contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento.

Por último, procedemos a dar contestación al agravio hecho valer por la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento, dentro del expediente TEECH/JDC/056/2022, y que se enfoca esencialmente a señalar que si la conducta desplegada por el Presidente Municipal de Tecpatan, Chiapas, fue clasificada como una falta grave ordinaria, a su consideración la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por un periodo de **un año y cuatro meses**, es insuficiente al tratarse de un servidor público, pues no se estableció de conformidad a lo establecido por el artículo 11 inciso a) y b) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del mencionado registro, agravio que se califica de **FUNDADO**.

De la resolución combatida, se advierte que, en efecto la responsable calificó a la conducta como GRAVE ORDINARIA, basándose en los siguientes argumentos:

“... ”

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como GRAVE ORDINARIA, ya que, como se explicó en líneas precedentes, se empleó violencia simbólica y psicológica en contra de la víctima.

De igual forma, se toma en consideración las repercusiones en el bienestar de la víctima, que pueden generar incluso una afectación psicológica si la violencia simbólica persiste.

Lo anterior, reafirma roles de género que no benefician a la procuración de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, máxime si se da en el contexto del ejercicio de los encargos públicos que ostentan las mujeres, como tampoco se puede hablar de un

estado democrático si no exista la citada igualdad sustantiva entre todos y todas las habitantes del territorio.

Aunado a lo anterior, se trataron de conductas de tracto sucesivo y operó el dolo, se concluye;

...”

Asimismo, que, equivocadamente al momento “imponer la sanción”, se refiere a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como se aprecia a continuación:

“Conforme a lo establecido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020, una vez que quede firme la presente resolución como lo ordenan los artículos 10, de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y 98 numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo procedente es decretar la inscripción del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en calidad de presidente municipal de Tecpatán, Chiapas.

--- En ese tenor, el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en concatenación con el artículo 98, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, establecen que, en caso de que la conducta infractora fuese catalogada como grave ordinaria, los sujetos responsables, podrán permanecer en el registro por un período de hasta cuatro años.

--- Asimismo, los artículos 11, inciso b), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en concatenación con el artículo 98, numeral 4, del Reglamento para los Procedimientos

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Administrativos Sancionadores del IEPC, establecen que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro.

--- En consecuencia, esta autoridad considera que el tiempo que deberá permanecer el sujeto responsable dentro del presente asunto, es de 01 un año. Aunado a lo anterior, con base en el artículo 11, inciso b), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, el tercio correspondiente es de 04 cuatro meses. En ese sentido, el tiempo en el que deberá permanecer el sujeto infractor es de 01 un año y 04 cuatro meses en total, tomando en consideración el tercio extra por ser el infractor un servidor público.

De lo anterior, se aprecia dos cuestiones trascendentales al momento de sancionar una conducta tan reprochable como lo es la Violencia Política en Razón de Género en contra de una mujer:

- a) Primeramente, que la responsable NO ordena que las conductas demostradas en el Procedimiento Especial Sancionador se conozcan por la vía administrativa, pues se trata de un servidor público, ya que el registro de las personas infractoras en la lista nacional es una **medida de reparación e inhibitoria**, máxime si se encuentra sujeto al régimen de responsabilidad de servidores públicos y que de conformidad con el artículo 275, párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, deberá de integrarse un expediente para remitirlo al superior jerárquico de la autoridad infractora (Congreso del Estado de Chiapas).

b) Y, por otra parte, tampoco motiva ni explica las razones porque aun calificándose la conducta como **grave ordinaria**, en virtud a que se trataron de conductas de tracto sucesivo y donde quedó acreditado el dolo, solamente determinó **un año cuatro meses** para esta medida de reparación e inhibitoria.

Por ello, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón a la actora cuando señala que el plazo otorgado al infractor no es suficiente, ya que de conformidad con el artículo 98, numeral 3, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que los sujetos responsables, podrán permanecer en el registro por un período hasta **cuatro años**, en relación con el 11, inciso b), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que agrava la conducta tratándose de un o una servidora pública.

Atento a los razonamientos anteriores, la autoridad responsable debe realizar un **nuevo estudio para individualizar esta medida de reparación**, con base en la calificación de la conducta que acredita la Violencia Política en Razón de Género, la cual fue considerada como **grave ordinaria**.

Y toda vez, que no dio vista al Superior Jerárquico del sujeto infractor, para que de ser el caso se actualice una causa de responsabilidad administrativa, y tampoco fue motivo de disenso de la actora, se le ordena a la responsable a cumplir con los principios de legalidad, taxatividad y proporcionalidad, al momento de resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, señalados en la

sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵⁴

Entendiendo como principio de taxatividad, “un criterio valorativo y ponderativo que permite describir los comportamientos sujetos a ser sancionados delineando de forma particular qué acciones remiten a determinadas infracciones, para favorecer la certeza y la seguridad jurídica y aplicación estricta de la norma”.

En el caso del principio de proporcionalidad, “debe considerarse que existe una relación entre la gravedad de una falta y la sanción que le corresponda, preservando el bien jurídico protegido y los fines que se buscan al imponer dicha sanción, buscando que las sanciones sean adecuadas, necesarias y ajustadas al propósito o fin perseguido y a la importancia de los valores involucrados.

Por lo que hace al caso concreto, deberá de tomar en consideración el elemento de **gradualidad**, en el que además de contemplar acciones tendentes a persuadir su futura comisión, también se tome en cuenta que la medida a imponer sea adecuada de tal forma que ante una conducta infractora calificada como **grave ordinaria** se sancione con mayor severidad, y ante una leve se disminuya la severidad de la sanción, ya que no puede aplicar una inscripción por tan breve tiempo tomando en consideración la gravedad de la conducta.

En consecuencia, al haber resultado **FUNDADO** el agravio analizado con antelación, resulta necesario, establecer los siguientes:

Décima. Efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, al ser fundado lo alegado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su

⁵⁴ SUP-REC-440/2022

calidad de Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento, lo procedente es **MODIFICAR** la resolución de siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos de que, la autoridad responsable, realice lo siguiente:

1. Deje intocado todo lo relativo a tener por acreditada la violencia política en razón de género ejercida en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tecpatan, Chiapas, por parte del Presidente Municipal de ese lugar.
2. Deberá realizar un nuevo estudio para individualizar la medida de reparación (Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género) con base en la calificación de la conducta que acredita la Violencia Política en Razón de Género, la cual fue considerada como **grave ordinaria**, tomando en consideración en elemento de gradualidad explicado en líneas anteriores.

Lo que deberá realizar la autoridad responsable, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución.

Hecho lo anterior, **la responsable** deberá **informar** a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **remitiendo las constancias pertinentes** que lo acrediten, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra; con el apercibimiento, que en caso de no realizar lo ordenado e informar su cumplimiento, dentro



**TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022**

del plazo otorgado, se le aplicará como sanción económica, multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22⁵⁵ (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁵⁶, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional); lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, en relación al 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente **TEECH/JDC/056/2022** al **TEECH/JDC/055/2022**, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **Tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se **modifica** la resolución emitida el siete de septiembre de dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente IEPC/PE/Q/DMG-VPRG/023/2022, en términos de los razonamientos y para los efectos establecidos en la consideración **Décima** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor del expediente TEECH/JDC/055/2022, al correo electrónico **jorgeignacio74@hotmail.com** y, a la actora del expediente

⁵⁵ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós.

⁵⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.

TEECH/JDC/056/2022 y **tercero interesada** en el primero de los expedientes indicados, al correo electrónico **dinoraregidorapluritecpatan@gmail.com**; con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

TEECH/JDC/055/2022
y su acumulado TEECH/JDC/056/2022



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por ministerio de ley**

**Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/055/2022 y su acumulado TEECH/JDC/056/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada, Magistrado y Magistrada por ministerio de ley que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce diciembre de dos mil veintidós.-----

-